

ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-51-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: “*(...)3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades*”;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que “*Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley (...)*”;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)*”;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, estipula: “La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente Código y las normas técnicas correspondientes.

En caso de que el ente rector de las finanzas públicas presuma el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar, pondrá en conocimiento de las autoridades de control previstas en la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración dispone: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “(...) La máxima autoridad de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia.

Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo sobre la competencia normativa de carácter administrativo, dispone: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que sus objetivos son: “(...) 2.- Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada para el desarrollo de las telecomunicaciones; (...) 5.- Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización”;

Que, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “El Estado, a través del ente rector en telecomunicaciones, formulará planes, programas o proyectos para reducir la brecha digital, promover el servicio universal y modernizar al Estado mediante el crecimiento tecnológico, principalmente en áreas rurales y fronteras.

Estos proyectos serán financiados con los recursos provenientes de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos, establecida en el artículo 92 de esta Ley.

El mecanismo de ejecución de los proyectos será determinado por el reglamento general a la presente Ley.

El ente rector de telecomunicaciones y la entidad a cargo de la regulación y el control de las telecomunicaciones serán las encargadas de llevar a cabo todas las acciones que permitan la ejecución de los proyectos”;

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El ente rector de las telecomunicaciones informará a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el destino de los fondos recaudados por la contribución y dispondrá el monto que

debe transferir a los ejecutores a fin de financiar los planes, programas y proyectos establecidos por el artículo 91.

En caso de existir recursos excedentes, éstos podrán ser ejecutados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien establecerá los criterios técnicos a fin de destinar dicho recurso excedente al desarrollo de la educación mediante la implementación de acciones en el ámbito tecnológico”;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *“El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado”;*

Que, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala como atribuciones del órgano rector del sector de telecomunicaciones, *“(...) 2. Formular, dirigir, orientar y coordinar las políticas, planes y proyectos para la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y el desarrollo de las telecomunicaciones, así como supervisar y evaluar su cumplimiento; (...) 5. Aprobar el Plan de Servicio Universal y definir los servicios de telecomunicaciones que se incluyen en el Servicio Universal; 6. Realizar las contrataciones y procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del Plan de Servicio Universal y sus proyectos y emitir las instrucciones necesarias a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la inclusión de obligación de servicio universal en los títulos habilitantes (...)”;*

Que, el numeral 14 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define como excedente: *“Resultado de la diferencia entre el presupuesto recaudado de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos y los recursos públicos a ser asignados a los planes, programas o proyectos priorizados por el ente rector de las telecomunicaciones”;*

Que, los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecen que son atribuciones del Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información: *“4. Formular, aprobar y priorizar los planes, programas o proyectos para reducir la brecha digital, promover el servicio universal y modernizar al Estado mediante el crecimiento tecnológico, principalmente en áreas rurales y fronterizas, que serán ejecutados con la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos.*

5. Elaborar y aprobar como mecanismo de ejecución la reglamentación y los instrumentos que permitan la ejecución de planes, programas o proyectos para reducir la brecha digital, promover el servicio universal y modernizar al Estado mediante el crecimiento tecnológico, que serán financiados con los recursos públicos provenientes de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos; así como, establecer el excedente de dicha contribución conforme lo establecido en el Art. 92 de la misma ley.

6. Disponer el destino y monto de los fondos a transferir a los ejecutores de los planes, programas y proyectos establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e informar la (sic) Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL su destino.

7. Establecer el excedente de los fondos recaudados por la contribución conforme lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”;

Que, el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ordena: *“Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario la contribución del 1% sobre los ingresos totales facturados y percibidos, conforme lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL será la responsable de la recaudación, verificación y reliquidación del pago de la contribución, conforme corresponda.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL podrá realizar

reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o cualquier órgano competente de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual, emitirá las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”;

Que, el artículo 60.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ordena: “*Los planes, programas o proyectos a ser ejecutados, destinados a la reducción de brecha digital, promoción del servicio universal y modernización del Estado, mediante el crecimiento tecnológico, principalmente en áreas rurales y fronterizas, deberán adecuarse de manera no taxativa, a las siguientes categorías:*

- a) Prestación de servicios de telecomunicaciones para promover el servicio universal.*
- b) Equipos terminales y equipamiento informático, que incluye mobiliario, equipos y materiales auxiliares afines, requeridos para el acceso a los servicios de telecomunicaciones destinados para la alfabetización digital y reducción de la brecha digital.*
- c) Prestación de servicios de telecomunicaciones en el entorno educativo y de salud, u otro que defina el ente rector de telecomunicaciones.*
- d) Alfabetización digital, inclusión digital, cierre de la brecha digital y transformación digital.*
- e) Nuevas tecnologías, tecnologías emergentes, equipamiento informático y/o software o servicios relacionados con software, para la prestación y/o mejora de servicios de gobierno digital que prestan las entidades públicas.*
- f) Desarrollo de contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
- g) Ciberseguridad que incluye: equipamiento, software y servicios.*

Los planes, programas o proyectos implementados por los ejecutores con recursos públicos provenientes de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos, no podrán utilizarse para el cumplimiento de los planes de expansión, ni otras obligaciones que se especifiquen en los contratos de concesión o títulos habilitantes”;

Que, el artículo 60.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ordena: “*Del mecanismo de ejecución de planes, programas o proyectos.- El ente rector de las telecomunicaciones emitirá como mecanismo de ejecución la reglamentación en la que se establecerá las directrices generales y el procedimiento que, entre otros aspectos, contemplará la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

La ARCOTEL informará al MINTEL, una vez concluido el proceso de recaudación trimestral, en el término de diez (10) días, el valor recaudado y disponible por concepto de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos. Además, informará hasta el 15 de octubre de cada año, el valor de la proyección de dichos ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

Los ejecutores de los planes, programas o proyectos deberán cumplir con lo dispuesto en la reglamentación que emita el ente rector de las telecomunicaciones para la ejecución de planes, programas o proyectos, así como, con lo establecido entre otras, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El seguimiento y evaluación de los planes, programas o proyectos financiados con la contribución del 1% de los ingresos facturados y percibidos, lo realizará el ente rector de las telecomunicaciones.

Los recursos públicos provenientes de la contribución del 1% serán administrados bajo principios de legalidad, eficacia, economía, eficiencia y transparencia.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...);*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público Privadas. La primera de ellas se integrará en la estructura orgánica*

del ministerio receptor como un viceministerio; mientras que el modelo de integración de la segunda se determinará al momento de la fase de implementación de la reforma institucional. En ambos casos deberá garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Inversiones Públicas Privadas”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que, mediante Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo No. 195, de 29 de octubre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, estableció: *“El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información dentro del plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, emitirá y publicará los lineamientos técnicos para la priorización y asignación de los recursos provenientes de la contribución establecida en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los que se considerará lo siguiente: Criterios técnicos de priorización de proyectos basados en los objetivos del Plan Nacional de Telecomunicaciones vigente y alineados con el Plan Nacional de Desarrollo; Metodología de evaluación técnica y financiera de proyectos propuestos; Mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados basados en indicadores medibles alineados con las metas del Plan Nacional de Desarrollo; Requisitos de elegibilidad para entidades ejecutoras de proyectos; Procedimientos de reportería hacia el ente rector de finanzas sobre asignación y ejecución de recursos”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional del Ecuador ordenó *“Artículo 1.- Fusióñese por absorción el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información al Ministerio de Infraestructura y Transporte, el cual se integrará a la estructura orgánica de este último a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.*

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción prevista en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Infraestructura y Transporte pasará a denominarse “Ministerio de Infraestructura y Tecnología”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0280-O de 13 de mayo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable al proyecto de Acuerdo Ministerial que emitirá la Reglamentación para la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos de la contribución del 1% a la que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los siguientes términos: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se adjuntan, al amparo con lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República, el artículo 74 numeral 15 y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, se emite dictamen favorable al proyecto de acuerdo ministerial enviado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y, se traslada los informes técnicos y jurídico de esta Cartera de Estado.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0006 de 3 de junio de 2026, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306, se expidió la Reglamentación para la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos financiados con los recursos de la contribución del 1% a la que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Que, mediante memorando Nro. MIT-VTIC-2026-0055-M de 15 de septiembre de 2026, el Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación, señaló: “(...) De igual manera se ha identificado la necesidad de análisis y reforma en torno a la reglamentación contenida en el Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2026-0006 de 3 de junio de 2026, ya que se identificaron cambios necesarios en su estructura y por corresponder a un proceso que involucra a las Subsecretarías de este Viceministerio y Coordinaciones Generales; asimismo, se han determinado Acuerdos Ministeriales que, en sus aspectos tecnológicos requieren ser actualizados a los que se encuentran vigentes a la fecha; y, deben ser analizadas las conformaciones de diversos órganos colegiados para gestiones institucionales e interinstitucionales conforme se señala en los respectivos informes emitidos por las Subsecretarías, los cuales anexo para su consideración y fines (...)”;

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGPGE-2026-2633-ME de 8 de octubre de 2026, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica señaló: “(...) de las competencias estatutarias vigentes, esta Coordinación ha identificado que el Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0006, de 3 de junio de 2026, establece la conformación de un "Comité de Gestión de Proyectos" integrado por unidades administrativas (adjetivas) que ya no forman parte de la estructura organizacional vigente del Ministerio de Infraestructura y Tecnología - MIT, debido a la fusión institucional según Decreto Ejecutivo Nro. 426, y que además esta Coordinación o sus dependencias no fungen roles técnicos, en tal virtud, resulta necesario adecuar la conformación del referido Comité, a la estructura organizacional vigente del MIT, y establecer expresamente las competencias, atribuciones y responsabilidades de sus integrantes, de las áreas sustantivas (...)”;

Que, mediante memorando Nro. MIT-VTIC-2026-0098-M de 12 de octubre de 2026, el Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación señaló: “(...) en el documento adjunto se efectúa un análisis sobre especificaciones de la normativa en ciernes, necesarias para este cumplimiento, considerando la cercanía de la fecha de la siguiente convocatoria; mismas que requieren de directrices a efectos de proceder dentro del marco legal aplicable; razón por la cual atentamente solicito a su Autoridad, se sirva disponer a las áreas competentes puedan revisar tanto el documento señalado, así como el requerimiento contenido en Memorando Nro. MIT-VTIC-2026-0055-M de 15 de septiembre de 2026, y emitan el pronunciamiento y directrices respectivos”;

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2026-956-ME, de 12 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica “(...) emita pronunciamiento correspondiente respecto de la necesidad de contar con los dictámenes previos, favorables y vinculantes del ente rector de las finanzas públicas, (...)”;

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGPGE-2026-2675-ME de 13 de octubre de 2026, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica señaló: “(...) El dictamen previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas es exigible únicamente para los instrumentos que tengan impacto en los recursos públicos o que generen obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero. La contribución del 1% es recaudada por la ARCOTEL y su valor se considerará dentro de la proforma presupuestaria 2027 de dicha entidad, conforme a los artículos 100 y 102 del referido Código. En consecuencia, considerando que el Ente Rector de las Finanzas, emitió un pronunciamiento mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0280-O, determinando que el proyecto de reglamento no genera impacto presupuestario y que como mecanismo normativo no crea nuevas obligaciones fiscales ni fuentes de financiamiento adicionales, esta Coordinación considera que no se requeriría la emisión de un dictamen favorable por parte del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo MDEP, ya que el valor de la recaudación que contiene la contribución del 1%, estará considerado dentro de la proforma presupuestaria 2027 de la ARCOTEL que será aprobada por la Asamblea; entendiéndose que el dictamen únicamente aplica para recursos que no estén considerados en los presupuestos del Sector Público no Financiero y que impacten en los recursos públicos (...)”.

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2026-965-ME, de 14 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió la viabilidad jurídica para la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, en el cual indicó: “(...) jurídicamente resulta procedente que la máxima autoridad del Ministerio de Infraestructura y Tecnología, mediante Acuerdo Ministerial, reforme el Acuerdo

Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0006, de 3 de junio de 2026, con el objeto de adecuar sus disposiciones a la estructura institucional vigente del Ministerio de Infraestructura y Tecnología";

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 91, 92 y 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; los artículos 47, y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; así como en ejercicio de las facultades y competencias constitucionales y legales.

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0006 de 3 de junio de 2026, que expidió la "REGLAMENTACIÓN PARA LA PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN DEL 1% A LA QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES"

Artículo 1.- En las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0006, de 3 de junio de 2026, en las que conste "la máxima autoridad", sustitúyase por "Viceministro/a de Tecnologías de la Información y Comunicación".

Artículo 2.- En el texto del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0006, sustitúyanse las denominaciones "MINTEL" y "Ministerio de Telecomunicaciones o de la Sociedad de la Información" por "Ministerio de Infraestructura y Tecnología".

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0006, de 3 de junio de 2026 por el siguiente:

"Art. 7.- Conformación de Comisión Técnica .- Confórmese la Comisión Técnica de Planes, Programas o Proyectos financiados con la contribución establecida en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como instancia de análisis, evaluación y recomendación, integrada por:

- 1. Subsecretario/a de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, quien la presidirá.*
- 2. Subsecretario/a de Gobierno Electrónico y Registro Civil.*
- 3. Subsecretario/a de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital.*
- 4. Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica.*
- 5. Director/a Financiero/a.*

La Secretaría de la Comisión Técnica estará a cargo del Director/a de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos , quien ejercerá las funciones de secretaría y será responsable de la elaboración, custodia de las actas y demás documentación generada en las sesiones y de la recepción de las propuestas.

La Comisión Técnica podrá solicitar la participación de las unidades administrativas, técnicas y jurídicas del Ministerio de Infraestructura y Tecnología, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes intervendrán dentro del ámbito de sus competencias.

La Comisión sesionará previa convocatoria de su presidente y se instalará con la presencia de la mayoría de sus integrantes, sus recomendaciones constarán en las respectivas actas, debidamente suscritas por quienes hayan intervenido".

Artículo 4.- En el texto del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0006, donde consten las expresiones "Comité de Gestión" o "Comité", sustitúyanse por "Comisión Técnica".

Artículo 5.- Incorpórese el siguiente numeral al artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro.

MINTEL-MINTEL-2026-0006:

“10. Evaluar técnicamente las propuestas de planes, programas y proyectos, con base en los lineamientos técnicos de priorización y asignación de los recursos provenientes de la contribución del uno por ciento (1 %) establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y emitir las recomendaciones correspondientes”.

Artículo 6.- En el texto del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0006, sustitúyanse la denominación “Dirección de Proyectos, Seguimiento y Evaluación” por “Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Comisión Técnica de Planes, Programas y Proyectos financiados con la Contribución del 1% establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones actuará en el ámbito de sus atribuciones, en concordancia con las políticas institucionales, con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, la ley, la normativa reglamentaria aplicable y el estatuto orgánico institucional.

Segunda.- Encárguese al Viceministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0006, en coordinación con las unidades administrativas competentes.

Tercera.- Para la suscripción, ejecución y cierre de los convenios, suscritos o por suscribir, que se encuentren financiados con la contribución establecida en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el instructivo de convenios emitido por el Ministerio de Infraestructura y Tecnología, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Una vez suscrito el presente Acuerdo Ministerial, la Comisión Técnica deberá emitir, hasta el 15 de octubre de 2026, la convocatoria para la presentación de los planes, programas o proyectos que se financiarán con los recursos provenientes de la contribución del uno por ciento (1 %) establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de conformidad con los lineamientos y requisitos aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la cual estará a cargo de la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES